



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA.

EXPEDIENTE: 2421/2016 SS

Tijuana, Baja California, a nueve de febrero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite en el Juicio Contencioso Administrativo número **2421/2016 SS**, promovido por *****₁ en contra de la **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, en la que se decreta el sobreseimiento del Juicio.

ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante escrito presentado el tres de Agosto de dos mil dieciséis, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, señalando como actos impugnados el crédito fiscal hecho por la autoridad demandada dentro de la cuenta número *****₂.

2.- En su escrito la parte actora señaló los hechos que dieron motivo a su demanda, ofreció pruebas e hizo valer motivos de inconformidad en contra de la resolución impugnada, datos que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo, con apoyo en la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**".

3.- Por auto de fecha treinta y uno de Agosto de de dos mil dieciséis, se admitió la demanda, registrándose bajo el número **2421/2016 SS**, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien produjo su contestación de demanda, mediante promoción recibida el doce de Octubre de dos mil dieciséis.



4.- Mediante acuerdo de dieciséis de Diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad demandada por contestando la demanda instaurada en su contra.

BAJA CALIFORNIA 5.- En tres de Mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDO

I.- Competencia.- Esta Segunda Sala es competente por materia para conocer del presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos emanados de un organismo descentralizado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en esta Ciudad, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en Sesiones de fechas 30 de junio de 1994 y 6 de septiembre de 1997, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Cabe precisar que, conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Siendo menester precisar igualmente que la denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de Agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del Acto Administrativo Impugnado.- La existencia del acto impugnado señalado en el inciso II del capítulo correspondiente del escrito de demanda, consistente en el crédito fiscal contenido en la factura, por la suma de \$*****₃ pesos moneda nacional, emitida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, *de aquí en adelante referida como CESPT*, quedó acreditada con el original de dicho documento que obra a fojas 015 de autos, expedida respecto de la cuenta número *****₂, documento público que prueba plenamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 de la Ley del Tribunal y 322 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la materia contenciosa administrativa.

III.- **Procedencia.**- Toda vez que las causales de improcedencia, por ser de orden público, y como consecuencia de estudio preferente, debe analizarse si en el presente Juicio, se actualiza alguna de ellas, en los términos de los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, en relación con la Jurisprudencia de subsiguiente transcripción:

Época: Novena Época

Registro: 194697

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998.



Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

CAMBIO DE CRITERIO.- Con fundamento en el artículo 98 de la ley que rige a este Tribunal, esta Juzgadora cambia de criterio en los juicios tramitados en contra de la facturas que contienen la determinación de créditos fiscales emitidos por la CESPT derivados de la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado, toda vez que, de un nuevo análisis a los preceptos contenidos en la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California y las reformas que ha sufrido, se concluye que el **recibo o monto en su caso** que emite este Organismo mediante el cual informa lo relativo a la lectura del aparato medidor, no puede ser considerado susceptible de impugnación ante el Juicio Contencioso Administrativo al no revestir la calidad de carácter definitivo, requisito indispensable para la procedencia del juicio contencioso administrativo establecido en el último párrafo del artículo 22 de la Ley que rige a este Tribunal como a continuación se explicará:

Conforme lo disponen los artículos 2, 22 último párrafo, 40, fracción IX y 41, fracción IV de la Ley del Tribunal, este Tribunal tiene a su cargo dirimir controversias de carácter administrativo que se susciten entre la Administración Pública del Estado, Municipios y sus Organismos Descentralizados y los particulares; y conoce de los juicios que se promuevan en contra de actos o resoluciones definitivas, entendiéndose por estas aquellas que no pueden ser revocadas o modificadas sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la Ley que rija el acto o mediante juicio contencioso administrativo. De no cumplirse con tales principios, se podría actualizar una o más causales de improcedencia que generan el sobreseimiento del Juicio.

En el presente Juicio, se señala como acto impugnado, el crédito fiscal que aduce el demandante determinó la autoridad

demandada CESPT, a través de la emisión de la factura que exhibe con su escrito de demanda.

La factura de pago por consumo de agua no constituye un acto administrativo definitivo mediante el cual se determina un crédito fiscal, ya que la naturaleza de dicha factura es meramente informativa siendo esta el medio previsto por la Ley para proporcionar al contribuyente la información que surge del aparato medidor instalado en el predio del consumidor para la verificación mensual del consumo de agua. Por tanto, está exenta de reunir los requisitos constitucionales de los actos de molestia.

En efecto, el legislador local reguló la factura por consumo de agua eximiéndola de ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 68 BIS del Código Fiscal del Estado de Baja California, según se advierte del artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable del Estado, y por tanto no constituye un acto administrativo definitivo ni determinante de un crédito fiscal.

La naturaleza de la factura debe considerarse como meramente informativa, lo cual se deduce de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 7, 54, 60, 61, 62 en todas sus fracciones, 63 y 110 de la Ley antes mencionada, constituyéndose como el documento que contiene la información que proporciona el Organismo al usuario a fin de que esté en aptitud de cumplir con la obligación de pagar los derechos por servicio de agua potable dentro del plazo de quince días naturales del periodo mensual facturado; o bien para que dentro de los quince días posteriores a la fecha del vencimiento del pago facturado, se inconforme ante el Organismo si no está de acuerdo con el importe o con el consumo indicado.

Es con esta Inconformidad con la que se da inicio a un procedimiento administrativo que concluye con una resolución que determina si debe regir o no el consumo o importe contenidos en la factura y, en su caso, las sanciones y recargos que correspondan. Esta resolución es la que constituirá en su caso el acto administrativo definitivo impugnabile vía Juicio Contencioso Administrativo ante este Tribunal o en sede administrativa.

De resultar favorable al usuario, no se generarán entonces recargos ni se le impondrá sanción pecuniaria alguna. No es óbice a lo anterior lo establecido en el artículo 35 de la Ley que rige a este tribunal, en el sentido de que es optativo para el particular el recurrir el acto a través de un Recurso Administrativo o por medio del Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que esta disposición parte de la premisa de que el objeto de control del recurso o medio de defensa administrativa lo constituya un acto administrativo que por sus características pueda ser impugnado indistintamente ante el Tribunal o en sede administrativa.

Así, la factura por consumo de agua no constituye un acto administrativo definitivo, por lo que la existencia de la mencionada inconformidad no la torna impugnante ante este Tribunal.

La mencionada inconformidad culmina con una resolución que sí es definitiva y por tanto recurrible administrativamente en los términos de lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable del Estado de Baja California o directamente ante este Tribunal, tal como lo señala el artículo 35 de la Ley del Tribunal.

Por otra parte, se advierte del contenido de la factura impugnada, que ésta contiene una cantidad líquida a pagar y una fecha de vencimiento, aunado a que, conforme lo disponen los artículos 16 fracción I y 17 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable del Estado de Baja California, de no cubrirse el importe dentro de los quince días naturales al periodo facturado procede el pago de accesorios legales y su cobro puede realizarse coactivamente. En relación a lo anterior, resulta importante establecer a quien corresponde la determinación del crédito por consumo de agua potable.

Conforme lo dispone el artículo 22 del Código Fiscal del Estado, corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. La Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable del Estado de Baja California no contiene disposición expresa que revele que corresponde a la CESPT la determinación de los créditos fiscales **cuando funcionen los medidores instalados** en los predios.

El artículo 70 de la ley mencionada establece los **casos de excepción** en que la CESPT puede estimar la cantidad a pagar en concepto de derechos por consumo de agua. Siendo ésta la Ley especial que regula la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, es la que debe aplicarse, no obstante lo establecido por el artículo 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, porque esta regula la organización de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos en los Municipios del Estado y no los derechos y obligaciones de los usuarios del servicio de agua potable.

Así las cosas, debe entenderse que cuando el artículo 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado establece que corresponde a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación y su fijación en cantidad líquida, percepción y cobro, debe entenderse que se estará en este supuesto, únicamente en los casos en que expresamente lo disponga la Ley especial, que es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado.

Toda vez que corresponde al particular autodeterminarse la cantidad a pagar en concepto de consumo de agua, es que el legislador eximió de la carga de fundar y motivar el acto

autodeterminante o la nota informativa (factura) correspondiente. La nota informativa emitida por la autoridad demandada permite que el usuario reciba del organismo la información suficiente a fin de estar en aptitud de cubrir los derechos por servicio de agua potable en los términos y plazos de ley.

En las relatadas condiciones, se puede asegurar que la factura contiene una cantidad líquida relativa al consumo registrado y una fecha de vencimiento con el objeto de facilitar su pago, es decir, se proporcionan mayores elementos al contribuyente para la determinación y le será más fácil y cómodo el cumplimiento de su obligación, cumpliéndose así con los principios de sencillez, economía, y comodidad que rigen en materia de autodeterminación.

Se generarán accesorios y procede el cobro mediante el procedimiento económico-coactivo si no se cubren los derechos dentro del plazo de quince días naturales posteriores al periodo facturado, en razón de que esas son las consecuencias que ocasiona la omisión en el pago oportuno establecidas en los artículos 27 y 111 del Código Fiscal del Estado, y la razón de que el plazo comience a partir del periodo facturado y no a partir de su notificación es que al determinación corresponde al contribuyente, pues si correspondiera a la autoridad esta empezaría a contar a partir de la fecha en que haya surtido efectos su notificación en los términos de la fracción I del artículo 23 del Código Fiscal del Estado.

En relación con la **Jurisprudencia número 5** emitida por este Tribunal que se transcribe enseguida, es necesario señalar que **es inaplicable al caso que nos ocupa**.

JURISPRUDENCIA 5

RECIBO POR CONSUMO DE AGUA. CONSTITUYE ACTO ADMINISTRATIVO DE MOLESTIA IMPUGNABLE EN JUICIO. PARA SU VALIDEZ Y EFICACIA DEBE ESTAR FUNDADO.

La manifestación que hace la autoridad demandada en el sentido de que dicho "recibo" no configura un acto administrativo impugnabile en juicio por no contener un mandamiento de autoridad que requiera estar fundado y motivado, y que sólo es una notificación de adeudos sin efectos ejecutivos, es inexacta por lo siguiente: En primer término, para efectos de su impugnación en juicio contencioso administrativo de plena jurisdicción, como el que nos ocupa, basta para autorizar su examen que se trate de un acto o resolución del género administrativo emanado unilateralmente de cualquier órgano de la administración pública estatal o municipal, que contenga una determinación dirigida a obtener una conducta de su destinatario, cuya omisión eventual le traiga aparejada consecuencias gravosas a su interés. Es el caso que el documento aludido reúne dichos extremos, al señalar en forma líquida una cantidad de dinero a pagar por concepto

del consumo y servicio prestado, determinada unilateralmente por la autoridad y fijándosele un plazo de vencimiento para su pago. En segundo lugar, si bien es cierto que dicho documento no tiene formalmente los elementos de un mandamiento con efectos ejecutivos, cierto es también, que materialmente entraña una determinación y liquidación de derechos por consumo de agua, lo que conforme al artículo 22 de la Ley Estatal de las Comisiones de Servicios Públicos de Baja California, constituye un crédito fiscal, mismo que al notificarse mediante entrega del susodicho documento, incide en la esfera jurídica del gobernado con efectos vinculatorios, habida cuenta que por un lado, de no pagarse en el plazo legal, necesariamente le producirá los efectos legales de la mora, que entre otros, son los recargos, como lo señalan los artículos 15, 16 Y 17 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Agua Potable en el Estado de Baja California, sin perjuicio de la reducción del servicio; y por otro lado, de no inconformarse contra la lectura del consumo medido, contenido en el precitado documento, se tendrá como definitiva, de conformidad con el artículo 63 de ese mismo ordenamiento legal. De donde se concluye que el mal llamado recibo no es simplemente la notificación de adeudo, como lo afirma la demandada, sino que es en realidad jurídica un acto administrativo que vincula a su destinatario a conducirse en forma determinada, causándole así una molestia al mismo y que por consiguiente para su validez y eficacia jurídica no sólo debe estar motivado, sino también fundado, en cumplimiento del artículo 16 constitucional en concordancia con el 83 fracción II de la ley de este Tribunal.

Juicio Contencioso Administrativo 08/89 Universidad Nacional Autónoma de México vs Secretaría de Finanzas del Estado y otras autoridades. Ejecutoria emitida por la Primera Sala, de fecha 25 de mayo de 1990.

Juicio Contencioso Administrativo 18/991. Hielo Alaska, S.A. vs Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y otras autoridades. Sentencia emitida por la Primera Sala, de fecha 29 de mayo de 1991, confirmada en ejecutoria del Pleno, de fecha 31 de julio de 1991, por unanimidad de votos.

Juicio Contencioso Administrativo 65/991. Hielo Alaska, S.A. vs Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y otras autoridades. Ejecutoria emitida por la Primera Sala, de fecha 2 de diciembre de 1991.

Lo anterior es así en razón de que esta Jurisprudencia se originó de las ejecutorias emitidas por la Primera Sala de este Tribunal el veinticinco de mayo de mil novecientos **noventa**, dos de diciembre de mil novecientos **noventa y uno** y treinta y uno de julio de mil novecientos **noventa y uno**, **siendo que los enunciados normativos de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable interpretados en tales fechas fueron modificados mediante decreto número 301 publicado el cuatro de diciembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado.**

Mediante dicho decreto, se reformaron 79 artículos, se adicionó uno y se derogaron dos, cambiando sustancialmente el sistema jurídico aplicable, es decir, el criterio sustentado en la Jurisprudencia 5 surge de una interpretación de un sistema normativo distinto al vigente, resultando de particular notoriedad, que se reformaron los artículos 61, 62 (también adicionado) y 63 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, de tal manera que de tales reformas devienen diferencias sustanciales como las siguientes:

a) Antes de la reforma, la lectura del medidor se contenía en una nota oficial que se notificaba al usuario, ya que se debía entregar al interesado o a la persona con la que se entendiera la visita, quien debía firmar de recibido. Después de la reforma, la lectura del medidor está contenida en una factura, la cual no es obligación notificarla al usuario, ya que únicamente se prevé que se entregará en el domicilio donde se ubica el predio, giro o establecimiento de la cuenta, por cualquier medio que determine el Organismo, y que, en caso de no recibirla, el usuario deberá solicitarla en las oficinas de las recaudaciones adscritas al organismo.

b) Antes de la reforma no se establecía como dato que debía contener la nota oficial (hoy factura) el importe del consumo registrado, sino solamente el consumo registrado por el aparato medidor.

c) Anterior a la reforma, el artículo 62 establecía los datos que debía contener la nota oficial, sin que se indicara que eran los datos mínimos, como actualmente lo señala el mismo precepto.

d) Previo a la reforma, el artículo 63 establecía que el particular se podría inconformar contra el consumo registrado y posterior a la misma, establece que la inconformidad se realizará respecto del consumo de agua potable registrado o el importe del mismo.

Con motivo de tales consideraciones, lo que aquí se resuelve, tiene su origen en enunciados normativos distintos a los analizados por este órgano jurisdiccional para emitir la Jurisprudencia 5, la cual no resulta aplicable. En tal sentido se ha pronunciado este Tribunal en las Jurisprudencias 1/2017 y 2/2017 publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha veinticinco de agosto del año en curso que señalan:

TESIS DE JURISPRUDENCIA 1/2017 FACTURA POR CONSUMO DE AGUA EMITIDA POR EL ORGANISMO ENCARGADO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL Y SU NATURALEZA JURÍDICA ES MERAMENTE INFORMATIVA (INTERPRETACIÓN DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016). La factura por consumo de agua

emitida por el Organismo encargado del Servicio de Agua Potable, no constituye un acto administrativo definitivo susceptible de impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, sino que su naturaleza es meramente informativa, toda vez que es el medio previsto por la ley para proporcionar al contribuyente la lectura del aparato medidor, instalado en el predio del usuario para la verificación mensual del consumo de agua. Lo anterior se concluye de la interpretación armónica de los artículos 15, 16, 17, 54, 60, 61, 62, 63 y 110 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, en el sentido de que la factura por consumo de agua es el documento que contiene la información que proporciona el organismo al usuario, a fin de que esté en aptitud de cumplir con la obligación de pagar los derechos por servicio de agua potable del periodo mensual o inconformarse ante el mismo organismo al no estar de acuerdo con el importe o con el consumo indicado en la factura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la ley en cita; iniciándose con dicha inconformidad el procedimiento administrativo que concluirá con la resolución que determine si deben o no regir los consumos registrados y su importe, imponiendo en su caso, las sanciones y accesorios que legalmente correspondan. La resolución que resuelva tal inconformidad constituirá un acto administrativo definitivo impugnabile en los términos previstos por el artículo 110 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California o en el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley que lo rige. Además, debe interpretarse que la factura por consumo de agua no se trata de una resolución que determine un crédito fiscal, dado que tendría que satisfacer los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 BIS del Código Fiscal del Estado, y el legislador local, en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, reguló la factura eximiéndola de ajustarse a los requisitos para los actos de molestia, y una interpretación en sentido contrario, implicaría que el legislador pretendió regular la determinación de un crédito fiscal sin reunir los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es inadmisibile y, por tanto, el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra es improcedente, en términos de los artículos 40, fracción IX, y 41, fracción V, en relación con los artículos 2 y 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Recurso de revisión 698/2015 S.S.— Promovente: Pedro Becerra Rodríguez.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de revisión 63/2016 S.S.— Promovente: José Arturo Olmos García.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Guillermo Moreno Sada.



Recurso de revisión 59/2016 S.S.— Promovente: Alberto Manuel Estrella Herrera.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en sesión celebrada el quince de agosto de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la tesis de jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2017 JURISPRUDENCIA NÚMERO 5 DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO. LA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE, LA HACEN INAPLICABLE PARA LOS CASOS QUE VERSAN SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE.

Mediante Jurisprudencia 5 de rubro “RECIBO POR CONSUMO DE AGUA. CONSTITUYE ACTO ADMINISTRATIVO DE MOLESTIA IMPUGNABLE EN JUICIO. PARA SU VALIDEZ Y EFICACIA DEBE ESTAR FUNDADO” este Tribunal estableció que el recibo por consumo de agua constituye un acto administrativo de molestia, impugnabile en el juicio contencioso administrativo; sin embargo, el criterio sustentado en dicha jurisprudencia se fundamenta en un sistema normativo previo a la reforma contenida en el decreto número 301, publicado el 4 de diciembre de 2009 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, que modificó sustancialmente el sistema normativo que reglamenta el servicio de agua potable. En efecto, entre el sistema normativo vigente antes de la reforma del 4 de diciembre de 2009 y el actual, se aprecia que existen diferencias sustanciales, tales como que la lectura del medidor se contenía en una nota oficial que se notificaba a la persona con la que se entendiera la visita, quien debía firmar de recibido, y en el sistema vigente la lectura del medidor se contiene en una factura, que no es obligatoria notificar personalmente al usuario, ya que solo prevé que será entregada en el domicilio que corresponda al predio, a través de cualquier medio que el organismo determine y, que en caso de no recibirla deberán solicitarla en las oficinas recaudadoras adscritas al organismo. Así mismo, existen diferencias entre los datos que debía contener la nota oficial y las que contiene actualmente la factura, toda vez que anteriormente no se establecía el importe del consumo registrado, sino solamente el consumo registrado por el aparato medidor, además de que no se indicaba que los datos eran mínimos, y en consecuencia se establecía que el particular se podía inconformar solamente contra el consumo registrado, y no como actualmente establece la ley que también se puede inconformar contra el importe del mismo. Por lo tanto, la interpretación realizada a la ley que reglamenta el servicio de agua potable vigente, se efectúa respecto de disposiciones distintas a las interpretadas por la Jurisprudencia Número 5, lo que la vuelve inaplicable para los casos que versan sobre tales normas al derivar de disposiciones no vigentes.

Recurso de revisión 698/2015 S.S.— Promovente: Pedro Becerra Rodríguez.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de



Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de revisión 63/2016 S.S.— Promovente: José Arturo Olmos García.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios

Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Guillermo Moreno Sada.

Recurso de revisión 59/2016 S.S.— Promovente: Alberto Manuel Estrada Herrera.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en sesión celebrada el quince de agosto de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la tesis de jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 40 fracción IX y 41 fracción V, en relación con los artículos 2 y 22 todos de la Ley del Tribunal, puesto que el acto administrativo impugnado contenido en la factura que se acompaña con la demanda no constituye un acto administrativo definitivo susceptible de impugnarse a través del Juicio Contencioso Administrativo estatal, sino que es de naturaleza informativa y no se trata de la determinación de un crédito fiscal a cargo de la demandante.

Por todo lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO.- Con base en lo expuesto en el considerando III de esta resolución, y con fundamento en los artículos 40 fracción IX y 41 fracciones II y V, en relación con los artículos 2 y 22 todos de la Ley del Tribunal, se sobresee el presente juicio, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Cuenta, con 2 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cantidad, con 1 en página 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2421/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DOCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

luz/11-12-2024

